

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00026 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por Comunicación Celular S.A. en contra de la decisión de fecha 31 de marzo de 2022, para lo cual se sirven los anteriores:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Sustenta la censura el recurrente en que sin más, el Juzgador se limitó a negar la cautela sin tener en cuenta los actos de competencia desleal que sumariamente se encuentran acreditados y la apariencia del buen derecho que enmarca la solicitud. Para ello refirió que se encuentran dentro del plenario los elementos que el artículo 31 de la ley 256 de 1996 exige. Igualmente sostiene que no se analizaron los cargos de competencia desleal invocados, como lo es el engaño, descrédito mercantil y la prohibición general de competencia desleal, actuaciones que inducen en error al consumidor sobre la actividad que despliega Claro en el mercado, pero además sobre las cualidades propias del servicio, mediante la difusión de alegaciones publicitarias falsas e inexactas acerca de las características, la ejecución y la calidad del servicio de telefonía móvil que presta Comunicación Celular S.A. Finalmente, frente a las condiciones para materializar la cautela, trae a colación lo indicado en el escrito inicial.

2. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece que “Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes”, situación de la cual se concluye que debe formarse de forma imperativa una de las causales que la norma ha determinado como actos de competencia desleal.

En el asunto de marras, ese escenario lo vislumbra el proponente de la acción en los siguientes aspectos: engaño, descrédito y la prohibición general que consagra el artículo 7º de la prenombrada normatividad, todo ello sustentado bajo hechos que confluyen por su causación, esto es la divulgación por diferentes medios de la congestión de la red Claro y las consecuencias que esa situación deviene en la prestación del servicio de Partners.

De cara a lo expuesto, nótese que la relación de los dos operadores deviene por los problemas de interconexión que el día de hoy se achacan a la solicitante de la cautela, bajo el amparo que los mismos resultan insuficientes para la debida prestación del servicio, sin embargo, esas aseveraciones no comportan, bajo el escenario actual, hechos de los cuales se pueda derivar la pretensión cautelar.

“En efecto, “La interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades y servicios de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la ley y la regulación.”<sup>1</sup>, hecho que es el alegado por parte de Partners y que según su narrativa es un actuar de la red de Claro.

Frente a ese derrotero, la Resolución 5050 de 2016 en su artículo 4.3.2.16. destaca las “REGLAS DE DIMENSIONAMIENTO EFICIENTE DE LA

<sup>1</sup> Artículo 4.1.2.1. de la Resolución 5050 de 2016

INTERCONEXIÓN", indicando que la capacidad de la interconexión debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los proveedores interconectados, situación que incluso fundó la formulación de cargos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que se relató en el auto censurado; sin que su implicación en el asunto se pueda desconocer bajo el amparo de no tener competencia para ello, situación alejada de la realidad en tanto que la solicitud de medidas cautelares no puede estar amparada bajo un hecho aislado y por el contrario, se le faculta al Juzgador para examinar las posibilidades reales y del contexto en que se desarrolla la presunta vulneración a las buenas prácticas empresariales.

Bajo ese contexto, se reitera, la publicación masiva de Partners, por medio de su marca Wom, refleja una condición fáctica que se encuentra en curso de estudio por la autoridad respectiva, al punto que se ha optado por verificar si Claro efectivamente ha incurrido en el actuar cuya divulgación hoy se acusa de entablarse como competencia desleal.

Y es que se reitera, la publicación masiva de las situaciones que devela Wom en sus páginas web y redes sociales, sin ningún otro miramiento y solamente con el dicho de Claro, podría eventualmente constituirse en lineamientos sustanciales para aducir actos que atente contra actos competitivos, no obstante, otro es el escenario que se evidencia al revisar el contexto y la problemática acaecida, situación que no fue puesta en conocimiento de este Juzgador por la convocante, pero que no representa un obstáculo para verificar la realidad y el juicio crítico para ponderar la procedencia o no de las aspiraciones procesales.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO:** Mantener la decisión adiada a 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> , fijado	
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	



### JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00173-00
Parte Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Parte Demandada	CONSORCIO OBRAS Y ACUEDUCTO PROAR-ARCOR Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA – PROAD S.A.S.
Clase de Proceso	De Ejecución- Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 09 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

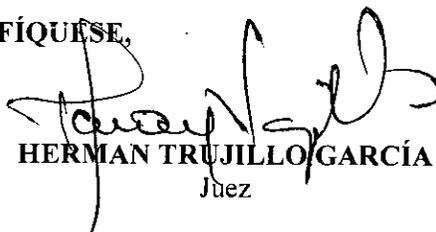
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSORCIO OBRAS Y ACUEDUCTO PROAR-ARCOR Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA – PROAD S.A.S.**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> fijado	
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

<sup>1</sup> Notificación por estado número 057 del 10 de mayo de 2022



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia - Radicado</b>	11001-31-03-049-2022-00185-00
<b>Parte Demandante</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>Parte Demandada</b>	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
<b>Clase de Proceso</b>	Declarativo- Responsabilidad civil contractual
<b>Asunto</b>	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 11 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

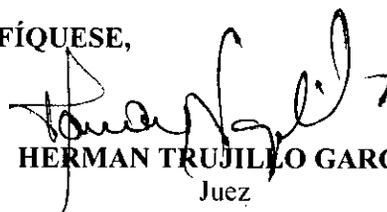
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La notificación anterior se notificó por anotación en estado N° <u>079</u> , fijado	
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>	
Secretaría	

<sup>1</sup> Notificación por estado número 058 del 12 de mayo de 2022



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia - Radicado</b>	11001-31-03-049-2022-00187-00
<b>Parte Demandante</b>	GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
<b>Parte Demandada</b>	LEONARD DANILO VARGAS PAEZ
<b>Clase de Proceso</b>	Declarativo-Pertenencia
<b>Asunto</b>	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 11 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** contra **LEONARD DANILO VARGAS PAEZ**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> fijado	
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>	
Secretaría	

<sup>1</sup> Notificación por estado número 058 del 12 de mayo de 2022



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia -Radicado</b>	11001-31-03-049-2022-00225-00
<b>Parte Demandante</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>Parte Demandada</b>	ROBERTO EDISON RODRIGUEZ Y OTROS
<b>Clase de Proceso</b>	De Ejecución- Ejecutivo
<b>Asunto</b>	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 19 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

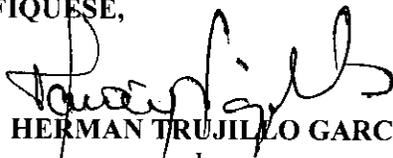
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

-- Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ROBERTO EDISON RODRÍGUEZ ESCOBAR, DAIRO MORA VALBUENA Y CIVILEC LTDA**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado	
Hoy <b>08 JUN. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

<sup>1</sup> Notificación por estado número 063 del 20 de mayo de 2022



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia - Radicado</b>	11001-31-03-049-2022-00235-00
<b>Parte Demandante</b>	VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR
<b>Parte Demandada</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS-PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>Clase de Proceso</b>	Acciones especiales-Acción popular
<b>Asunto</b>	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS-PROPIEDAD HORIZONTAL**

<sup>1</sup> Notificación por estado número 064 del 24 de mayo de 2022

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez ( 2 )

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> fijado	
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



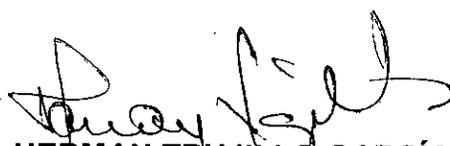
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00235-00

En relación con el escrito presentado el 6 de junio pasado, el interesado, deberá estarse a lo resuelto en esta fecha, en todo caso, tenga en cuenta que hizo caso omiso del requerimiento del Despacho para subsanar las deficiencias de su petición.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> , fijado
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00239-00
Parte Demandante	DISTRITO CAPITAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO
Parte Demandada	CARLOS ALBERTO MORENO ROJA
Clase de Proceso	Declarativo- Nulidad de contrato
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **DISTRITO CAPITAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO** contra **CARLOS ALBERTO MORENO ROJA**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> fijado	
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

<sup>1</sup> Notificación por estado número 064 del 24 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00248 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y en contra de WILSON HUMBERTO HERNANDEZ GONZALEZ, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$8.814.208,50 por concepto de capital de la cuotas causadas y no pagadas de los meses de 26 noviembre de 2021 a 26 de abril de 2022, incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No 9600106521, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$160.336.503,50 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré Crédito Hipotecario No 9600106521, soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$31.599.725 por concepto de capital incorporados en el pagare N°01879600106539, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 6 de mayo del año 2022 y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$2.216.043 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º01879600106539, soporte de esta ejecución.
- \$12.427.148 por concepto de capital incorporados en el pagare No. 01879600106547, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 6 de mayo de 2022 y hasta que la obligación se satisfaga.

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifiquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Blanca Flor Villamil Florian, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00252 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" contra ANDRES MAURICIO VELEZ MUNERA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$205.972.004 por concepto de capital incorporados en el pagare, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Carolina Abello Otálora, como apoderada de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>094</u> fijado
<b>08 JUN. 2022</b>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00252 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

**Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$308.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> fijado
Hoy <u>08 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría